

perjuicio de la parte condenada en costas, será privado del ejercicio de su función, y no podrá desempeñar ningún destino público.

Art. 10. No pueden ejercer la profesión de abogados los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales, durante el tiempo de las sesiones de las respectivas corporaciones y mientras gozan de inmunidad conforme á la Constitución. Tampoco podrán ejercer esta profesión los ministros de las cortes de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes parroquiales en la parroquia de su jurisdicción, los secretarios y dependientes de los tribunales y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Las cortes superiores harán formar y conservarán en sus secretarías la matrícula de todos los abogados residentes en sus distritos al tiempo de la publicación de esta ley, con expresión de su edad: y remitirán una copia al Poder Ejecutivo, inscribiendo en dicha matrícula á los abogados que se reciban en lo sucesivo.

Art. 12. Los abogados estarán obligados á servir los destinos ó comisiones para cuyo ejercicio se requiere por la ley la condición de ser profesor del derecho, bajo la pena de ciento á trescientos pesos, salvo el caso de impedimento físico legalmente comprobado.

Dado en Carácas á 12 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas 22 de Mayo de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—*Andrés Narvarte*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del Poder Ejecutivo.—El sº de E. en los DD. de Hª y R. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos*.

280.

*Ley de 23 de Mayo de 1836 señalando el juicio y penas en las causas de hurto.*

(Reformada por el Nº 563.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la ley de 3 de Mayo de 1826 sobre el modo de conocer y castigar los hurtos, fué dictada por circunstancias momentáneas, y que la experiencia ha acreditado, que no solo deja de producir sus efectos por su excesivo rigor y por su gravísima desproporción, sino que también en su

aplicación se han encontrado obstáculos insuperables, decretan.

*CAP. I.—Disposiciones preliminares.*

Art. 1º En los delitos de hurto los jueces de primera instancia y los alcaldes parroquiales y jueces de paz procederán al sumario y primeras diligencias para la averiguación del delito y sus autores y aprehensión de éstos: los jueces respectivos: continuarán la causa hasta dictar sentencia aun en los días festivos y sin interrupción de momentos; y cualquiera omisión ó negligencia que se notare en ellos ó en los secretarios, se castigará precisamente y sin disimulo por los tribunales superiores con multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, y además con la deposición de los empleos si las faltas fueren repetidas.

Art. 2º Los gobernadores y jefes políticos cuidarán de que los jueces y alcaldes cumplan con su deber en la averiguación de los delitos expresados en el artículo anterior, y aprehensión de los delinquentes, prestándoles al efecto los auxilios que necesiten; y de cualquiera omisión que observaren en ellos ó en los secretarios, darán cuenta al tribunal competente para que se les castigue.

Art. 3º Luego que alguno de los jueces por algun medio ó conducto llegue á entender que se ha cometido un hurto, pasará en el momento á la casa ó sitio en que se hubiese verificado, acompañado de su secretario: llamará peritos en las artes ú oficios cuando fuere necesario hacer algun reconocimiento.

Art. 4º Luego que el juez llegare al lugar en que se cometió el hurto, hará que el secretario ponga á su presencia una razón circunstanciada de todas las señales ó rastros que en persona, casa ó sitio hayan quedado de resultas de la ejecución del delito, y también de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hayan dejado los delinquentes, teniendo muy particular cuidado de que entretanto no se borren, alteren ú oculten dichas señales, efectos ó rastros, signiéndolos hasta que se pierdan y allanando con este objeto las casas que se crea necesario, conforme á la ley del caso.

Art. 5º Los peritos harán cuantos reconocimientos, ensayos ó cotejos sean necesarios, y jurando previamente decir con verdad cuanto en conciencia y según su pericia entendieren, declararán lo que hubieren advertido y el juicio que hayan formado de las señales, armas ó cosas que hayan reconocido y la relación que tengan con el hecho que se trata de averiguar, sobre to-

do lo cual el juez les hará las preguntas y pedirá las aclaraciones que tuviere por conveniente, extendiéndose todo á continuación de cada declaración.

Art. 6º El juez que procediere, reconocerá todas las armas, instrumentos ó cosas que hayan dejado los delincuentes y que puedan servir á la averiguación del delito ó descubrimiento de su autor ó autores, y sobre todo lo relativo á estos objetos, examinará bajo juramento, sin distinción de edad ni sexo, á las personas que hayan presenciado el hecho, á las que vivan en la casa ó en la intermediación del sitio en que se hubiere cometido el delito, y á las que puedan dar noticias que sirvan á la averiguación, ó citar otras que puedan darlas.

Art. 7º Si del procedimiento resultaren sospechas ó indicios contra alguna ó algunas personas, el juez procederá á su prisión en clase de detenidas. Al efecto pasará á la casa en que vivan ó á la en que se hallaren, y allanándolas conforme á la ley del caso, reconocerá los sitios, muebles y demas que estime conveniente, y recogerá todas las armas y efectos que tengan relación con el delito, haciendo poner al secretario la diligencia correspondiente; y si hubiere sospechas de que las cosas hurtadas se hayan trasladado ó existan en otra cualquiera casa ó sitio, el juez pasará á ellas, hará el allanamiento y practicará el mismo reconocimiento.

Art. 8º Siempre que las personas que habiten las casas en que se hallaren los reos ó las casas robadas, no resulten cómplices ó auxiliadores del delito ó receptadores, se les tomará declaración con juramento sobre cuanto el juez creyere conveniente para mayor esclarecimiento del hecho y sus autores; pero si resultaren cómplices, ó auxiliadores, ó receptadores, se les reducirá á prisión inmediatamente en calidad de detenidos.

Art. 9º Resultando probado el delito y sus autores por el testimonio de dos testigos idóneos, no habrá necesidad de examinar otras personas, aun cuando aparezcan citadas.

Art. 10. Para que se reduzcan á prisión en calidad de detenidos los indiciados de autores, cómplices, auxiliadores ó receptadores del delito de hurto, no es necesario que se hayan reducido á escrito las diligencias de que hablan los artículos anteriores, sino que bastará que al juez le conste por lo que haya visto, ó por lo que haya oído á las personas de cuyo testimonio se debe componer el sumario, que se ha cometido el delito, y que resultan fundados indicios contra las personas que

han de reducirse á prisión, por lo cual debe nombrar las personas en el auto en que la acuerde.

Art. 11. Los indiciados de autores, cómplices ó auxiliadores en un hurto, pueden estar incomunicados hasta que se les tomen sus declaraciones con cargo, previéndolo así el juez que estuviere procediendo, con tal que la incomunicación no exceda de cuarenta y ocho horas.

#### CAP. II. — De los hurtos de mayor cuantía.

Art. 12. Son hurtos de mayor cuantía todos los que excedieren del valor de cien pesos, ya sea en dinero, prendas ú otros efectos.

Art. 13. En estos hurtos, concluido el sumario, se remite el reo con él y con las armas, instrumentos y efectos al juez de primera instancia del circuito, el cual se arreglará al código de procedimiento judicial, salvo lo que se ordena en la presente ley.

Art. 14. Tomadas las declaraciones con cargo, acto continuo se recibirá la causa á prueba por el término de seis dias, si las pruebas hubieren de practicarse en el mismo lugar; pero si fuere en otro, se concederá además de los seis dias, el término preciso de la distancia de ida y vuelta. El auto de recepción á prueba se notificará en el mismo dia á los reos y á sus defensores.

§ 1º Cuando el hurto se ha cometido en el mismo lugar en que reside el juez de la causa, y allí tambien se han aprehendido el reo y las cosas hurtadas, nunca se concederá mas de los seis dias de prueba.

§ 2º En el mismo término se evacuarán las citas que hayan dejado de evacuarse en el sumario, si lo pidieren los reos, ó el juez lo considerare conveniente.

Art. 15. Concluido el término probatorio, el juez de oficio dará vista del proceso al reo, quien la evacuará dentro de dos dias.

§ único. Este término es improrogable cuando los reos no excedan de tres; pero si excedieren de este número, se podrá conceder un dia mas por cada uno de los que excedieren. Los defensores ocurrirán á la secretaría á imponerse del proceso y á hacer sus apuntes para la defensa, y la entregarán al secretario dentro del término designado, bajo la multa de veinticinco pesos ó dos dias de cárcel que sufrirá el que no los pague.

Art. 16. El propio dia en que se pronuncie la sentencia, se consultará á la corte superior, si residiere el tribunal en

el mismo lugar, y si fuere en otro, por el primer correo.

Art. 17. Luego que se reciba el proceso por el presidente de la corte, nombrará defensores á los reos, y los nombrados se impondrán del proceso en la cancillería: harán sus apuntes para la defensa, y la entregarán á mas tardar al acto de hacerse la relacion.

Art. 18. La corte superior dictará sentencia dentro de seis dias por lo que aparezca de los autos.

Art. 19. Los jueces de las cortes superiores que por abandono, negligencia ó descuido dejen de cumplir con lo prevenido en esta ley, sufrirán una multa de cincuenta hasta quinientos pesos, ó una suspension desde dos hasta seis meses, ó la deposicion de su empleo si las faltas fueren repetidas, á juicio de la corte suprema, á quien siempre se avisará de todo apercibimiento ó apremio.

§ único. En iguales casos incurrirán en las mismas penas respectivamente y á juicio de las cortes superiores, los oficiales, abogados y defensores y cualesquiera subalternos de dichas cortes.

Art. 20. En los juicios sobre delitos de hurto, queda derogado todo fuero.

§ único. Los testigos que fueren citados para declarar, y no comparecieren ante el juez que los llame, residiendo á distancia de seis leguas, serán penados con multa de veinticinco pesos ó arresto de tres dias. Encontrándose á mayor distancia, serán examinados por requisitoria, bajo el mismo apremio que les impondrá el juez requerido.

*CAP. III.—De los hurtos de menor cuantía.*

Art. 21. Cuando la cantidad ó cosa hurtada no exceda del valor de cien pesos, concluido que sea el sumario, el juez de primera instancia, y en donde no lo hubiere, uno de los alcaldes parroquiales ó jueces de paz, procederán inmediatamente á la averiguacion ulterior del delito, tomando al reo la declaracion con cargo, examinando bajo juramento los testigos, evacuando los careos y citas absolutamente necesarios, hasta quedar el reo plenamente convicto ó confeso, y reduciéndolo todo á una diligencia escrita con la debida especificacion y firmada por el juez, por los demas que intervinieren en ella y sepan hacerlo, y por el secretario ó testigos de asistencia. El reo por medio de una persona que nombre con el carácter de defensor, puede presenciar las deposiciones de los testigos que declaren en la causa y promo-

ver lo demas que fuere conducente á la defensa.

Art. 22. Sin necesidad de otra actuacion se procederá á determinar la causa por el juez de primera instancia; y si la suma no pasare de quince pesos, por el alcalde parroquial en los lugares en que no haya juez de primera instancia, ó cuando este no haya prevenido; pero siempre que sea el alcalde parroquial el que haya de sentenciar, obrará acompañado de dos vecinos que tengan las cualidades de elector, nombrados uno por él y otro por el reo, ó por el mismo juez si el reo se negare. El juez y los vecinos decidirán por mayoría absoluta.

§ único. Cuando sea el juez de paz el que haya instruido la causa, la remitirá al juez de primera instancia ó al alcalde parroquial en su caso.

Art. 23. Ejecutada la pena que se designará para los hurtos de menor cuantía por el juez de primera instancia ó por el alcalde parroquial en su caso, se dará cuenta á la corte superior de justicia con testimonio de lo obrado y emplazamiento del acusado para el recurso de queja, si este se considerase con justicia para promoverlo.

Art. 24. La corte superior no hará suspender la ejecucion de la sentencia en la parte que estuviere pendiente, sino en el único caso de una conocida arbitrariedad ó malicioso abuso de autoridad, y oyendo brevemente al juez ó jueces que lo hubieren cometido, les impondrá la pena correspondiente, y ademas la responsabilidad de costas, daños y perjuicios, cuyo resarcimiento se hará por el juez encargado por la corte, á justa y pronta regulacion de peritos nombrados por las partes ó por el juez en rebeldía.

Art. 25. Solo en el caso de haber de examinarse testigos ausentes con arreglo á lo que queda prevenido en el párrafo único del artículo 20, podrá suspenderse el acto de que habla el artículo 22, hasta que se reciban las resultas, en cuyo momento se concluirá el juicio.

§ único. En este caso el juez requerido practicará las diligencias que se le encarguen dentro del término de la distancia, bajo la multa designada en el párrafo único del artículo 20. Los vecinos nombrados para asociarse á los alcaldes parroquiales que no concurren sin comprobar impedimento legítimo, á juicio del mismo alcalde, serán multados por este en la cantidad de cinco á veinticinco pesos,

*CAP. IV.—De las penas en los hurtos de mayor cuantía.*

Art. 26. En los hurtos que excediendo de cien pesos alcanzaren hasta quinientos se impondrán al reo cincuenta azotes de dolor en la cárcel del lugar del juicio, y dos años de trabajo en las obras públicas del canton ó de la provincia respectiva.

Art. 27. Cuando el hurto excediere de quinientos pesos y no pasare de mil, se impondrán cincuenta azotes de dolor y además cuatro años de trabajo en las mismas obras.

Art. 28. Excediendo el hurto de mil pesos se impondrán setenta y cinco azotes de dolor y además seis años de presidio.

Art. 29. Todo el que entrare en las casas, escalando, fracturando, abriendo con llaves falsas ó haciendo violencia de cualquier modo, ó el que para ejecutar algun hurto hiciere uso de armas ó las llevar, sin que cometa homicidio, sufrirá la pena de ser expuesto en una argolla á la vergüenza pública por cuatro horas con una inscripcion en letras grandes que diga *por ladrón*; y despues se le impondrán cien azotes de dolor distribuidos en dos porciones con el intervalo de ocho dias, y ocho años de presidio.

§ 1º Ningun comandante ó jefe del presidio podrá conceder franquezas y libertades á ningun presidiario á título de confianza, enfermedad ni otro motivo; y el que contraviniere á esta disposicion será suspenso de su destino por dos años, ó destituido de su empleo segun la gravedad de la falta.

§ 2º En caso de urgente enfermedad comprobada, el jefe ó comandante del presidio lo pondrá en conocimiento de la autoridad civil local, quien destinará al presidiario enfermo al hospital, conservándole custodiado, y solo por el tiempo que dure el mal: á falta de hospital se hará curar al enfermo en alguna pieza de la cárcel, siempre con la correspondiente custodia. Fuera de este caso ninguna autoridad podrá relajar el presidio, bajo la pena de destitucion de empleo.

Art. 30. A los ladrones reincidentes en hurto de ciento á quinientos pesos, se les aumentará un año de trabajo á la pena que se les impone por el artículo 26.

Art. 31. El mismo aumento de un año se hará á los reincidentes en los demás hurtos, á excepcion de los comprendidos en el artículo 29, á quienes en tal caso se impondrán además de los azotes, diez años de presidio en lugar de los ocho que allí se designan.

Art. 32. Los capitanes ó cabezas de gavillas que infesten ciudades ó caminos, sufrirán la pena de último suplicio, y los demás cómplices la de ciento cincuenta azotes distribuidos en tres porciones de quince en quince dias, y diez años de presidio.

*CAP. V.—De las penas en los hurtos de menor cuantía.*

Art. 33. En los hurtos hasta cincuenta pesos se aplicarán veinticinco azotes en la cárcel y seis meses de obras públicas; y en los que excedan de cincuenta pesos hasta ciento, cuarenta azotes y doce meses en las mismas obras.

§ único. Los reincidentes en los dos casos precedentes sufrirán pena doble.

*CAP. VI.—De la ejecucion de las penas.*

Art. 34. Los jueces que hubieren pronunciado la sentencia, presenciaron por sí, ó por personas de su confianza y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los azotes, á fin de evitar todo fraude y que no se ofenda el pudor y decencia pública.

§ único. La aplicacion de azotes á las mujeres se hará siempre dentro de la cárcel ó local que supla sus faltas, á presencia del juez, y guardando en todo el debido recato y honestidad.

Art. 35. Mientras el Gobierno establece hospicios ó casas de correccion de mujeres, cumplirán las penas de presidio ú obras públicas en que hubieren incurrido, con servicio en los hospitales ó en las haciendas de los lugares en que hubieren delinquido, entregándose bajo recibo en autos á algun hacendado, para que á racion y sin sueldo sean destinadas al trabajo de los campos.

§ 1º El servicio de los hospitales, en caso de tener lugar, será con grillete al pié.

§ 2º En caso de fuga, el contralor ó encargado del hospital, ó el hacendado, darán pronto aviso al juez del lugar, quien quedará obligado á su persecucion; y siendo aprehendidas, se les aplicarán treinta azotes dentro del hospital ó en la casa de habitacion de la hacienda á que estuvieren destinadas, y cumplirán además su condena por el tiempo que les falte.

*CAP. VII.—Disposiciones comunes.*

Art. 36. Los auxiliadores, receptadores y encubridores de hurtos en todos los casos de esta ley, excepto los del artículo 32, serán perseguidos, juzgados y castigados conforme á ella, imponiéndoseles la misma pena que á los autores principales,

Art. 37. Cuando hubiere duda fundada del justo valor de la cosa hurtada, se procederá en las primeras diligencias á su justiprecio por dos peritos nombrados el uno por el reo, ó su defensor, siendo menor, y el otro por el juez, ó ambos por éste en caso de no hacerlo aquel al acto de la notificacion. En caso de discordia, elegirá el juez uno de dos terceros que propondrá el reo ó su defensor.

Art. 38. El hurto cometido por los siervos sin las calificaciones expresadas en los artículos 29 y 32 de esta ley, si no excede de cien pesos, será castigado domésticamente por los mismos amos, si á ellos se hubiese hecho el hurto: si se hubiere hecho á otros y se conformaren privadamente con la indemnizacion ofrecida, ó aun cuando no se conformen, si la cuantía de la cosa robada no excede de veinticinco pesos, no habrá lugar á procedimiento judicial, y los ladrones serán castigados de la manera indicada en este artículo. El hurto cometido por los hijos de familia, sin las calificaciones dichas, cualquiera que sea su cantidad, será tambien castigado domésticamente por los mismos padres, si á ellos se hubiere hecho; pero si se hubiere hecho á otros, se procederá del mismo modo que en el hurto de igual caso cometido por los siervos. Los amos y padres pueden perseguir á los cómplices en el hurto, y los jueces deben siempre proceder de oficio contra ellos.

Art. 39. El dueño del siervo se liberta en todo caso de responsabilidad entregando al siervo en noxa al interesado si lo admitiere en indemnizacion, ó al juez para que proceda segun la ley.

Art. 40. Los defensores nombrados, ya en la primera, ya en la segunda instancia, que sin justa causa rehusen aceptar ó que aceptando omitan la defensa por escrito ó en estrados, sufrirán una multa hasta de cincuenta pesos.

Art. 41. Los que cometieren el delito de hurto, los cómplices, auxiliadores, receptadores y encubridores, ademas de sufrir las penas que se les imponen por esta ley, quedan obligados de mancomun et insólidum á restituir ejecutivamente en todo tiempo la cantidad hurtada ó el valor de la cosa ó cosas hurtadas.

#### CAP. VIII.—Disposiciones sobre vagos.

Art. 42. Los jueces de primera instancia y alcaldes parroquiales por sí solos procederán contra los vagos, ociosos y mal entretenidos que existan en el lugar ó lugares de sus distritos. La ley reputa por vagos, y sujeta á este procedimiento:

1° Al que sin oficio ni beneficio, ha-

cienda ó renta, vive sin saberse de dónde le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos:

2° Al que aun teniendo alguna renta ó emolumento de qué subsistir, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostracion de emprender destino ú ocupacion útil:

3° Al que sin lesion bastante que le impida ejercer algun oficio, arte ó industria útil, anda de puerta en puerta pidiendo limosna:

4° Al hijo de familia que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo sino de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres, sin propension ni aplicacion á la carrera á que éstos le han destinado:

5° Al que tuviere una conducta manifiestamente relajada, y que estuviere distraido en tabernas, en juegos y en casas de prostitutas:

6° Al que teniendo oficio, no lo ejercita lo más del año sin motivo justo para no ejercerlo:

7° Al que teniendo algun oficio, destino ú ocupacion útil, sin causa justa le abandona enteramente y se entrega á la ociosidad:

8° Al que á pretexto de jornalero, oficial ó aprendiz de algun oficio, si trabaja un dia lo deja de hacer en muchos, y el tiempo que debia estar ocupado lo gasta en la ociosidad:

9° A los muchachos forasteros en los pueblos que andan en ellos prófugos sin destino:

10. A los muchachos naturales de los pueblos que por haber quedado huérfanos, ó por descuido de sus padres que abandonan su educacion, no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna:

11. A los que andan en cada pueblo ó de uno en otro vendiendo mercancías y efectos, que segun la prudente estimacion del juez, no produzca lo necesario para mantenerse el tratante y su familia si la tuviese:

12. Los que con pretexto de estudio viven sin sujecion á sus respectivos superiores, sin cumplir con las obligaciones escolares y entregados á la ociosidad:

13. Los que en los dias de trabajo se encuentren durante el dia en las casas de juego, aun de aquellos permitidos por las leyes.

Art. 43. Los vagos comprendidos en cualquiera de las clases expresadas en el artículo anterior, serán destinados al servicio del ejército ó marina por dos á seis

años, para cuyo efecto el juez que los haya condenado los remitirá al gobernador de la provincia, para que éste los remita al comandante del ejército ó marina más inmediato, costeándose su conduccion desde el lugar de su procedencia hasta el de su destino, por las rentas municipales de la provincia en que resida el destinado.

Art. 44. La calidad de vago se justificará por informacion sumaria de tres testigos contestes sobre la vagancia y su clase, la que se practicará con citacion del procurador municipal en las cabeceras de canton y del síndico parroquial en las parroquias.

Art. 45. Practicada la informacion bien por el alcalde parroquial ó por el juez de primera instancia, se procederá á la prision del acusado, si aquella prestare mérito para ello: en seguida se le tomará su declaracion con cargo por el juez de primera instancia, á quien se remitirá con la sumaria si el que previene en el conocimiento fuere el alcalde parroquial; y si el sumariado no diere descargo alguno que se considere legítimo, se dictará la providencia correspondiente contra él.

Art. 46. Si el sindicado de vago, ocioso, ó mal entretenido, alegare tener ocupacion conocida, lo acreditará dentro de tercero dia, justificando, si expusiese ser labrador, las tierras propias ó ajenas en que trabaja, y lo mismo si alegare profesar algun oficio, acreditando cual es su taller propio ó ageno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continua y efectivamente.

Art. 47. Concluido el término de los tres dias, se dictará sentencia, que se notificará al procurador municipal ó síndico parroquial, y al reo, y se ejecutará inmediatamente sin que haya lugar á consulta ni otro recurso, excepto el de queja conforme á la ley orgánica de tribunales.

Art. 48. Los jueces castigarán con multas de cincuenta á cien pesos, las faltas en que incurran los defensores, fiscales y secretarios encargados de cumplir estas disposiciones sobre vagos, y las cortes superiores castigarán con iguales multas á los jueces que en su caso falten tambien al cumplimiento de dichas disposiciones.

Art. 49. Despues de sentenciada una causa sobre vagos, y ejecutada la sentencia, el juez deberá remitir la actuacion á la corte superior respectiva, dejando copia legalizada de la sentencia, para que imponga la responsabilidad de que habla el artículo anterior en el caso en que se haya incurrido en ella. La remision deberá hacerse dentro de los tres

dias despues de ejecutada la sentencia, y la corte deberá dictar providencia dentro de ocho dias despues de haber recibido la causa.

Art. 50. La facultad que se concede por esta ley á los jueces de primera instancia y alcaldes parroquiales para proceder contra los vagos, no altera ni disminuye en nada la que tienen los jefes políticos municipales para perseguir á los mismos vagos y destinarlos gubernativamente y por via de correccion al servicio de las armas en el ejército permanente, ó al de policia de los lugares, con arreglo al artículo 47 de la ley de 14 de Octubre de 1830, sobre el régimen político y económico de las provincias.

Art. 51. Se deroga en todas sus partes la ley de 3 de Mayo del año 16° la cual sin embargo quedará en toda su fuerza por lo que respecta á las penas para el castigo de todos los delitos cometidos ántes de la publicacion de la presente ley; mas en cuanto al procedimiento, todas las causas de hurto quedarán sujetas á la presente,

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Pedro Quintero*.—El s° del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas 23 de Mayo de 1836, 7° y 26°—Cúmplase.—*Andrés Narvarte*.—Por S. E. el Vicep. de la R<sup>a</sup> encargado del P. E. — El s° de E° en los DD. de H<sup>a</sup> y R. encargado interinamente de los del I. y J<sup>a</sup> *José E. Gallagos*.

281.

*Ley de 24 de Mayo de 1836 estableciendo las oficinas de registro.*

*(Reformada por el N° 316.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° En cada capital de provincia habrá una oficina principal de registro, y en cada canton una oficina subalterna dependiente de aquella.

Art. 2° La oficina principal de registro estará á cargo de la persona que nombre el Poder Ejecutivo con informe del gobernador, y las subalternas á cargo de las personas que nombre el registrador.

Art. 3° Para ser registrador principal ó subalterno, se requiere ser venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano: tener veinticinco años cumplidos, y haber